

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-458/2015

**RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARIBEL OLVERA
ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-458/2015**, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la resolución emitida el seis de junio de dos mil quince, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSD-149/2015, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente.

1. Inicio: El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral local para la elección de Diputados de mayoría relativa, representación proporcional e integrantes de Ayuntamientos.

2. Denuncia. El diecinueve de mayo de dos mil quince, Movimiento Ciudadano presentó escrito de denuncia en contra de: **1)** el Partido Revolucionario Institucional; **2)** Salvador López Hernández, candidato a presidente municipal de Arandas, Jalisco, del instituto político denunciado y **3)** “*canal 55 de Telecable*”; por hechos presuntamente contraventores a la normativa electoral, consistentes en la presunta contratación de propaganda en el canal 55 de televisión por cable de Arandas, Jalisco, que, en su opinión, tenía como objeto promocionar indebidamente al candidato a presidente municipal de ese ayuntamiento, lo que podría configurar la contratación y/o adquisición de tiempo en televisión.

3. Remisión al Instituto Nacional Electoral. La denuncia fue presentada ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado Jalisco, que ordenó remitir las constancias al Instituto Nacional Electoral, toda vez que la materia de controversia está vinculada con la supuesta difusión de propaganda en televisión.

La denuncia fue registrada ante la autoridad electoral nacional con la clave de expediente UT/SCG/PE/PE/MC/JL/JAL/299/PEF/343/2015.

4. Remisión de expediente e informe circunstanciado. Por oficio INE-UT/9092/2015, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral el cinco de junio de dos mil quince, el titular de la Unidad Técnica

de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió el expediente del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PE/MC/JL/JAL/299/PEF/343/2015, el cual quedó radicado ante la Sala Regional Especializada, en el expediente identificado con la clave SER-PSC-149/2015.

5. Resolución impugnada. El seis de junio de dos mil quince, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral emitió resolución en el mencionado procedimiento especial sancionador. Los puntos resolutive, en la parte conducente, son al tenor siguiente:

PRIMERO. Se **acredita inobservancia** a la normativa electoral por parte de Televisión Alteña, S.A. de C.V.; el candidato a Presidente Municipal de Arandas, Jalisco, Salvador López Hernández y los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; en los términos precisados en la Sentencia.

SEGUNDO. Se impone a Televisión Alteña, S.A. de C.V., una sanción consistente en multa de mil días de salario mínimo equivalente a \$70,100.00 (setenta mil cien pesos 00/100 M.N.), la cual deberá ser cubierta en los términos precisados e la sentencia.

TERCERO. Se impone al candidato a Presidente Municipal de Arandas, Jalisco, Salvador López Hernández una multa de quinientos días de salario mínimo, equivalente a \$35,050.00 (treinta y cinco mil cincuenta pesos 00/100M.N), la cual deberá ser cubierta en los términos precisados e la sentencia.

CUARTO. Se impone a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México una sanción consistente en **amonestación pública**.

QUINTO. **Publíquese** la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El diez de junio de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de controvertir la resolución dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, mencionada en el apartado cinco (5) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio TEPJF-SRE-SGA-2197/2015, de once de junio de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, remitió la demanda de recurso de revisión, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de once de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-458/2015**, con motivo de la demanda presentada por el Partido Verde Ecologista de México y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de doce de junio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

VI. Admisión. Por acuerdo de dieciséis de junio de dos mil quince, el Magistrado Instructor admitió la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

VII. Cierre de Instrucción. Mediante proveído de veintitrés de junio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h) y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los numerales 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, 109, párrafo 1, inciso a) y párrafos 2 y 3, y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir una resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. El recurrente hace valer los siguientes conceptos de agravio.

AGRAVIOS:

PRIMERO.- Me causa agravio la Resolución de fecha 06 de junio de 2015, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del procedimiento especial sancionador número **SRE-PSC-149/2015**, por medio del cual de forma infundada e improcedente se determinó que tuvo verificativo la

inobservancia a la normativa electoral por parte del Partido Verde Ecologista de México, por la vulneración al modelo de comunicación política por la difusión de un spot transmitido por el canal 55 de televisión por cable en el estado de Jalisco, la responsable determina que se acredita la conducta del partido político Verde Ecologista de México como violatoria al modelo de comunicación y se le impone la correspondiente a una amonestación pública, lo anterior por transgredir los artículos 41, base III, apartado A de la Constitución Federal, 159, 47°, párrafo 1 inciso a), en relación con los artículos 445, párrafo 1, inciso f), 447 párrafo 1, inciso b) y e) y 452 párrafo 1, inciso b) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, transgrediendo de esta forma, los principios de legalidad y seguridad jurídica, que deben ser observados por toda clase de autoridad al momento de substanciar y resolver cualquier tipo de procedimiento.

Se afirma lo anterior, en virtud de que la Sala Regional Especializada indebidamente determinó que la propaganda que fue materia del procedimiento en el que se dictó la resolución que por este medio se impugna, altera el modelo de comunicación política pues determina que si hubo adquisición ilegal de tiempo en radio y televisión por parte de mi representado sin analizar de fondo las circunstancias que rodean el hecho denunciado, lo cual a todas luces viola el principio de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que no analizó debidamente las circunstancias de modo y tiempo que resultan ser necesarias para establecer la distinción existente entre la referida propaganda y la probable responsabilidad de mi Instituto Político.

Esto es así ya que la autoridad jurisdiccional, le imputa a mí representado por una parte responsabilidad por el deber de cuidado, y por otra la adquisición de tiempo en radio y televisión, cuando en realidad ninguno de los dos supuestos normativos fueron violados por parte del Partido Verde Ecologista de México.

Lo primero que hay que señalar es que, en la resolución que se combate la propia autoridad responsable, reconoce que en ningún momento se tuvo por acreditada la contratación y/ adquisición de tiempo en televisión, lo cual es visible en la foja 19, segundo párrafo, ya que no obra en el expediente ningún contrato celebrado entre el candidato y la concesionaria, y mucho menos entre la concesionaria y el Partido Verde Ecologista de México, ya que mi representado en ningún momento, solicitó, contrato o concertó de ninguna forma la transmisión del spot denunciado a través del canal 55 de Telecable de Arandas, ni en ningún otro.

Por otra parte, del análisis realizado al contenido del referido spot se desprende que no se hace alusión alguna a los partidos políticos, por lo que la autoridad considera que la sanción adecuada es una amonestación pública con el fin de hacer un apercibimiento de carácter legal para que se considere

evitar repetir la conducta desplegada, sin embargo como pretendemos demostrar en el presente escrito, lo cierto es que no hay ninguna conducta que pueda calificarse como infractora por parte de mi instituto político, pues de hecho desconocía la existencia y transmisión del spot denunciado, por lo que no pudo mediar solicitud o contratación con la concesionaria, y tampoco consentimiento, esto es importante porque al desconocer la existencia del material difundido, resulta imposible que mi instituto político pudiera deslindarse de tales actos, de manera idónea, eficaz y oportuna.

El municipio de Arandas Jalisco, es uno de los municipios en los que se compite en coalición Flexible con el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Jalisco, de acuerdo con el convenio de coalición flexible firmado por estos Institutos Políticos en fecha 27 de noviembre de 2014, y aprobado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco en tiempo y forma.

De dicho convenio se desprende que el municipio de Arandas, Jalisco le corresponde encabezarlo al Partido Revolucionario Institucional, así mismo en la **CLAUSULA NOVENA**, establece que: "Las partes acuerdan, que responderán en forma individual por las faltas que, en su caso incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, sus precandidatos o sus candidatos asumiendo la sanción correspondiente", por lo que si bien en esta ocasión la sanción no es de tipo pecuniario, sino una amonestación pública, lo cierto también es que, de conformidad con el referido convenio cada partido será responsable de las conductas propias y de cada uno de sus militantes y candidatos, de tal suerte que el C. Salvador López Hernández, al ser candidato postulado por el PRI, y militante de ese Partido, el Partido Verde Ecologista de México no tiene ninguna responsabilidad de las acciones realizadas por el C. Salvador López Hernández y en su caso el Partido Revolucionario Institucional, por lo que solicitamos a este máximo tribunal electoral requiera al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco el referido convenio a fin de que tenga la certeza de la conformación y forma de integración de cada una de las planillas en los municipios donde se compitió de forma coaligada.

En razón a ello, se estima la ilegalidad e improcedencia de la resolución dictada por la Sala Regional Especializada, por medio de la cual vulnera el principio de equidad, legalidad y seguridad jurídica al encontrarse indebidamente fundado y motivado, al pretender establecer una responsabilidad por hechos que no son propios y en su caso por el deber de cuidado de los mismos, siendo que se tiene acreditado que el Partido Verde no participo de ninguna forma en la realización de los mismos, y que de conformidad con el convenio de coalición flexible, la responsabilidad por los actos realizados por los militantes y/o candidatos de cada partido, será responsabilidad

única y exclusiva del partido que los postulo, siendo en este caso, solo el, Partido Revolucionario Institucional debiendo esta H. Autoridad Jurisdiccional revocar la sentencia de mérito, determinando la inexistencia de las infracciones atribuidas a mi representada.

Siendo aplicables la siguiente tesis jurisprudencial, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**Época: Novena Época. Registro: 174094.
Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis:
Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de
2006. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J.
144/2006. Página: 351
GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS
ALCANCES.** (Se transcribe).

Asimismo, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencia le emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**Jurisprudencia 21/2001
PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** (Se
transcribe).

Por las consideraciones relatadas, se concluye que, en el presente asunto se, violó en nuestro perjuicio el principio de presunción de inocencia.

Sustenta a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial sostenida por esta Sala Superior:

**Jurisprudencia 21/2013
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE
OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES ELECTORALES.** (Se
transcribe).

SUPLENCIA DE LA QUEJA:

Desde este momento y para todos los efectos legales a que hubiere lugar, en caso de que existieran deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios o se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito que en el presente caso, ese órgano jurisdiccional al examinar el presente escrito, supla la deficiencia de la queja que se pudiere advertir en este medio de impugnación, en aras de obtener una justicia pronta, completa e imparcial.

Tal petición tiene sustento en lo que al efecto dispone el artículo 23, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral,, que establece:

“Artículo 23

1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

2. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en el Título Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto de este ordenamiento, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.

3. En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el órgano competente del Instituto o la Sala del Tribunal Electoral resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto”

Asimismo, sobre el particular resultan aplicables y se invocan en favor del aquí accionante, las tesis de jurisprudencia emitidas por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”. (Se transcribe).

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. (Se transcribe).

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;

...

De la transcripción que antecede es posible colegir que el recurrente aduce conceptos de agravio relacionados con los siguientes temas:

1. Violación al principio de legalidad por falta de fundamentación de la resolución impugnada.

2. Violación a los principios de legalidad y de seguridad jurídica al tener por acreditados los hechos objeto de denuncia sin analizar las circunstancias de modo y tiempo.

3. Incorrecta imposición de la sanción consistente en amonestación pública.

TERCERO. Método de estudio. Por cuestión de método los conceptos de agravio que aduce el recurrente con relación a los numerales uno (1) y dos (2) que anteceden, dada su estrecha relación se analizarán en conjunto y en seguida los que corresponden al apartado tres (3) antes mencionado, sin que lo anterior cause algún perjuicio al recurrente, con base en el criterio reiteradamente sostenido por esta Sala Superior que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral*", tomo "*Jurisprudencia*" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en

orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. Previo al análisis de los anteriores conceptos de agravio precisados en el considerando Segundo que antecede, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, párrafo 1, y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia del demandante, en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente, y cuando existan afirmaciones sobre hechos, de los cuales se puedan deducir claramente.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de los conceptos de agravio.

En este orden de ideas, en primer lugar se destaca que de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del Partido Verde Ecologista de México consiste en que esta Sala Superior revoque la determinación emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral al resolver el procedimiento especial sancionador radicado con la clave de expediente SRE-PSD-149/2015, por la que se impuso como sanción al ahora recurrente una amonestación pública.

En tanto que su causa de pedir radica en que, en su concepto, la mencionada autoridad responsable de manera incorrecta consideró que el ahora recurrente infringió la normativa electoral, por culpa in vigilando derivada de la falta de deslinde respecto de la infracción en que incurrió el candidato a Presidente Municipal en Arandas Jalisco por el beneficio que obtuvo por la difusión de un spot en televisión restringida.

Ahora bien, esta Sala Superior considera son infundados e inoperantes como se razona a continuación.

I. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Aduce el Partido Verde Ecologista de México que se viola el principio de legalidad porque **sin fundamentación**, la autoridad responsable consideró que se vulneró el modelo de comunicación política por la difusión de un *spot* transmitido por el canal 55, de televisión por cable en el estado de Jalisco.

Agrega el recurrente que la autoridad responsable viola el principio de seguridad jurídica en tanto que, en la resolución impugnada, **sin analizar** de fondo las circunstancias vinculadas al hecho objeto de denuncia, particularmente las de modo y tiempo, relativas a la propaganda y probable responsabilidad del ahora recurrente, se determinó que hubo adquisición ilegal de tiempo en radio y televisión por lo cual se consideró que: **a)** Incumplió su deber de cuidado y **b)** Adquirió tiempo en radio y televisión, supuestos que según sostiene el recurrente no se actualizaron.

Al analizar los mencionados conceptos de agravio, se considera importante destacar que ha sido criterio de esta Sala que, conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados; es decir, la autoridad tiene la obligación de citar las normas y exponer las consideraciones en las que se sustenten sus actos o resoluciones, debiendo existir adecuación entre éstas y los preceptos legales aplicables al caso concreto, a fin de demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

De esta manera, la transgresión al mandato constitucional establecido en el artículo 16 constitucional, primer párrafo, consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, se puede llevar a cabo de dos formas distintas:

- 1) Por falta de fundamentación y motivación y,
- 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso, son igualmente diversos, toda vez que en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

La diferencia apuntada trasciende también, al orden en que se deben estudiar los conceptos de agravio, en tanto que si en un caso se advierte la falta de los citados requisitos constitucionales, se trata de una violación forma y en el caso se debe revocar el acto reclamado para que se subsane la omisión

de motivos y fundamentos, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre el error de ambos elementos inherentes al acto impugnado; por otro lado, si el acto, está fundado y motivado, entonces, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

De tal forma, a juicio de esta Sala Superior se considera que aun cuando el Partido Verde Ecologista de México aduce que en el caso, **sin fundamento**, la autoridad responsable consideró que se vulneró el modelo de comunicación política por la difusión de un spot transmitido por el canal 55, de televisión por cable en el estado de Jalisco, lo cierto es que en la propia demanda alude a los preceptos jurídicos que la autoridad responsable citó en la resolución impugnada, por tanto, el análisis del respectivo concepto de agravio se hará a partir de las consideraciones que previamente se han expuesto con relación a la indebida fundamentación y motivación.

Lo anterior atiende a la interpretación más favorable al recurrente, en tanto que de llevar a cabo el estudio a partir de las consideraciones sobre falta de fundamentación y motivación resultaría evidente que no asiste razón al Partido Verde Ecologista de México toda vez que en su propio escrito cita los preceptos jurídicos que sirvieron de sustento a la autoridad responsable para resolver en el sentido que lo hizo.

En este orden de ideas, de la lectura de la resolución impugnada esta Sala Superior advierte que la autoridad responsable:

1. A fojas cuatro (4) a cinco (5), la autoridad responsable, citó los preceptos jurídicos para sustentar su competencia para conocer y resolver respecto de los hechos objeto de denuncia, señalando al efecto las consideraciones por las que tal competencia se actualiza.

2. En el considerando segundo de la resolución controvertida, la Sala Regional Especializada precisó los planteamientos que se hicieron en la denuncia y los argumentos vertidos por las partes al comparecer a la audiencia de ley.

3. En el apartado denominado “Fijación de la materia del procedimiento”, a fin de analizar si se actualizaba o no, la hipótesis prevista en la norma, consistente en la contratación o adquisición indebida de tiempo en radio y televisión, señaló los preceptos jurídicos que consideró aplicables al caso.

4. Expuestos los preceptos jurídicos y los argumentos señalados, la autoridad responsable emitió razonamientos para tener por acreditados los hechos objeto de denuncia, con base en las pruebas que detalló en la resolución ahora controvertida, así como los preceptos jurídicos para sustentar el valor probatorio pleno que dio a tales elementos.

5. En el considerando Quinto de la resolución que ahora se impugna, la autoridad responsable expuso las consideraciones atinentes a determinar si la difusión del *spot*

objeto de denuncia constituía o no infracción a la normativa electoral, para lo cual citó en el apartado denominado “Marco normativo”, el texto de los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 159 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con sustento en los cuales consideró que existe prohibición constitucional y legal para que los candidatos contraten tiempo en radio y televisión, o en su caso, para que una persona, ya sea física o moral, pueda contratar propaganda en esos medios para buscar influir en las preferencias de los ciudadanos.

Para robustecer tal fundamentación y motivación también destacó que conforme a lo dispuesto en el artículo 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los candidatos a cargos de elección popular, el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en ese precepto, asimismo agregó que con base en el artículo 447, párrafo 1, incisos b) y e), del citado ordenamiento legal, las infracciones se pueden cometer por cualquier persona física o moral, particularmente la contratación en radio y televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales.

Asimismo la autoridad responsable consideró que, el artículo 452, párrafo 1, incisos b) y e), de la aludida ley procesal, establece las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios de radio y televisión, en particular la difusión de propaganda política o electoral, pagada gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Nacional Electoral.

En este punto en particular, la autoridad responsable señaló que con base en los artículos 183 y 184 de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los concesionarios de televisión restringida también tienen deberes durante las campañas federales y locales para lo cual el Instituto Nacional Electoral debe llevar a cabo monitoreos respecto a la difusión de propaganda electoral.

En el mismo considerando la autoridad responsable llevó a cabo consideraciones relativas al caso concreto, en el apartado que denominó "*Caso a resolver*", en el cual detalló los hechos objeto de denuncia, el contenido del spot y su diseño, analizó el tema relativo a la contratación o adquisición de tiempo en televisión y la responsabilidad de los sujetos involucrados, hecho lo cual, concluyó que para que se configure la contratación o adquisición de tiempo en televisión, se requiere que los concesionarios o permisionarios de televisión difundan propaganda que favorezca a un candidato o partido político, lo que en el caso si aconteció.

En tal sentido, a juicio de esta Sala Superior, son **infundados** los conceptos de agravio aducidos por el Partido Verde Ecologista de México porque contrariamente a lo que argumenta el recurrente, la Sala Regional Especializada citó los preceptos jurídicos que sustentan la resolución controvertida, y expuso las razones con base en las cuales consideró que se actualizaron las hipótesis previstas en la norma, para llegar a la conclusión de que en el caso, ***si bien no está demostrada la contratación y/o adquisición de tiempo en televisión, sí está acreditada la difusión de un spot cuyo contenido específico, es***

propaganda con fines políticos o electorales que favorece a un candidato en el contexto del actual proceso electoral, lo cual, desde su perspectiva, implicó un acceso indebido a la televisión, con lo que se vulnera el modelo de comunicación política en razón que la parte involucrada se benefició con dicha transmisión al aparecer en televisión por una vía distinta a la constitucionalmente prevista, esto es, el tiempo del Estado administrado exclusivamente por el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo afirmó en la resolución impugnada que, aun cuando la televisora manifestó *que también difundió entrevistas en las que se pregunta respecto a otros candidatos a Presidentes Municipales de distintos institutos políticos; esto, porque aun en el supuesto, sin conceder, que la concesionaria hubiera tenido la intención de cuidar la equidad de la contienda, el incluir supuestas entrevistas vinculadas con otros candidatos (lo cual no es materia de la denuncia), tal situación no convierte en legal la difusión del promocional motivo de controversia en tanto que se afectó el modelo de comunicación política al permitir el acceso indebido a la televisión a los involucrados.*

Con tal motivación, la Sala Regional Especializada concluyó que la responsabilidad directa era imputable a la concesionaria Televisión Alteña S.A. de C. V., *toda vez que si bien no hay contrato, reconoció que difundió un spot, en el que se promociona al candidato a Presidente Municipal, es suficiente para actualizar inobservancia a la normativa electoral, difundir propaganda electoral del candidato señalado, situación que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 452, párrafo 1, incisos b) y e) en relación con el diverso 159 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Asimismo, respecto de los otros sujetos denunciados consideró que el candidato *se benefició por la difusión del spot de la concesionaria de televisión, al aparecer dicho promocional en la programación del canal, el cual presenta al candidato frente al*

electorado; por lo que existe responsabilidad del mismo, al obtener un beneficio por la difusión de la propaganda electoral, por lo que a juicio de la responsable, sustentar un criterio distinto, iría en contra de una de las finalidades del modelo de comunicación política previsto por la reforma constitucional, relativa a impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación.

Además por cuanto hace a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a fin de poder determinar su responsabilidad, la Sala responsable consideró que los partidos políticos tienen, la obligación de respetar las normas electorales por su conducta directa y de hacer que sus militantes o terceros vinculados a su actividad también las observen, o en su caso, se deben desvincular de los actos por los que esas personas infrinjan las normas, cuando tengan conocimiento del incumplimiento, asimismo consideró que esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que los partidos políticos *son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad y dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines. Por lo que en el asunto de mérito, existe responsabilidad por parte de dichos institutos políticos.*

En este orden de ideas, los conceptos de agravio también son inoperantes porque el recurrente omite exponer las razones por las que en su concepto tales preceptos jurídicos no resultan aplicables al caso, o bien si la motivación en que la responsable sustentó su resolución no era acorde a los preceptos jurídicos aplicados.

De esta forma el recurrente se limita a argumentar que la autoridad responsable no analizó las circunstancias de modo y tiempo, específicamente las relativas a *la propaganda y probable responsabilidad* del ahora recurrente, determinando que el Partido Verde Ecologista de México, por una parte: **a)** Incumplió su deber de cuidado y por otro lado, tuvo por acreditado que **b)** Adquirió tiempo en radio y televisión; con lo cual a su juicio se violan los principios de legalidad y seguridad jurídica, esta Sala Superior considera que resultan infundados porque las siguientes razones.

1. El recurrente parte de la premisa inexacta consistente en que en la resolución impugnada se tuvo por acreditado que el Partido Verde Ecologista de México adquirió tiempo en televisión, para tal efecto aduce de manera textual:

*“...la Sala Regional Especializada indebidamente determinó que la propaganda que fue materia del procedimiento en el que se dictó la resolución que por este medio se impugna, altera el modelo de comunicación política **pues determina que sí hubo adquisición ilegal de tiempo en radio y televisión por parte de mi representado** sin analizar de fondo las circunstancias que rodean el hecho denunciado, lo cual a todas luces **viola el principio de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que no analizó debidamente las circunstancias de modo y tiempo** que resultan ser necesarias para establecer la distinción entre la referida propaganda y la probable responsabilidad de mi Instituto Político*

Esto es así ya que la autoridad jurisdiccional, le imputa a mi representado por una parte responsabilidad por el deber de cuidado, y por la otra la adquisición de tiempo en radio y televisión, cuando en realidad ninguno de los dos supuestos normativos fueron violados por el Partido Verde Ecologista de México”.

No obstante lo aducido por el recurrente, de la lectura de la resolución impugnada esta Sala Superior advierte que la Sala

Regional responsable sólo sancionó al Partido Verde Ecologista de México por culpa in vigilando, como considerando de manera textual:

Por cuanto hace a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a fin de poder determinar su responsabilidad, es importante tomar en consideración diversos aspectos, entre ellos:

En el Derecho administrativo Sancionador Electoral se ha retomado la responsabilidad indirecta en la que los partidos políticos no intervienen por sí mismos, en la comisión de una infracción, sino que incumplen un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma.

Esto es, se ha considerado que los partidos políticos tienen, además la obligación de respetar las normas electorales por su conducta directa, hacer que sus militantes o terceros vinculados a su actividad también la observen, o bien, a desvincularse de los actos de tales personas cuando tengan conocimientos de los mismos.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido el criterio que los partidos políticos no sólo pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos comentan, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de estos sea en interés de esa entidad y dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

Por lo que en el asunto de mérito, existe responsabilidad por parte de dichos institutos políticos.

En conclusión, esta Sala especializada considera que con la difusión del promocional objeto de controversia, en el que se benefició a dicho candidato a Presidente Municipal en el contexto del cual, toda propaganda política que se transmita en televisión a favor de candidatos o partidos políticos, únicamente puede hacerse a través de los tiempos ordenados por el instituto.

2. Contrariamente a lo aducido por el Partido Verde Ecologista de México a foja veinticinco (25) de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable sí analizó

las circunstancias de modo y tiempo de la conducta que consideró que infringía la normativa electoral, así, la Sala Regional Especializada de manera literal, señaló:

1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. La conducta consistió en la difusión de un promocional por un canal de televisión restringida.

b) Tiempo. La transmisión tuvo lugar del trece al veinticinco de mayo según lo informado por la televisora, esto es durante las campañas locales en Jalisco, sin que de las constancias de autos se pueda establecer el número de impactos.

c) Lugar. El spot se difundió en televisión restringida a través del canal 55, con cobertura en los municipios de Arandas, San Ignacio Cerro Gordo y Jesús María, Jalisco.

Con lo cual se tuvo por precisados los aspectos cuyo análisis considera inexistentes el ahora recurrente, los cuales si bien es cierto, sólo se relacionan con la conducta consistente en la adquisición de tiempo en radio y televisión, también es verdad que constituyen la base sobre la cual la autoridad determinó que el Partido Verde Ecologista incumplió su deber de cuidado.

Al respecto se destaca que ha sido criterio reiteradamente sostenido por esta Sala Superior, que si bien es cierto que los acuerdos, resoluciones o sentencias deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, también es verdad que la sentencia, resolución o acuerdo, se debe entender como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, por lo que no existe obligación de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones

metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 5/2002, consultable a foja 370, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral*", tomo "*Jurisprudencia*" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y

motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Por tales razones, dado que de la lectura integral de la resolución impugnada es posible colegir que la autoridad responsable sí citó los preceptos jurídicos y los razonamientos conforme a los cuales tuvo por acreditada la infracción a la normativa electoral, así como los razonamientos para sustentar la aplicación al caso concreto, los cuales son acordes a los preceptos jurídicos invocados, además de que, también analizó el tema particular de las circunstancias de tiempo y modo relacionadas con los hechos objeto de denuncia, a juicio de esta Sala Superior resultan infundados los conceptos de agravio, asimismo, se considera que al no ser controvertidas tales consideraciones, los conceptos de agravio también resultan inoperantes.

II. INCORRECTA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN CONSISTENTE EN AMONESTACIÓN PÚBLICA.

Por otro lado, el Partido Verde Ecologista de México argumenta que aun cuando la autoridad reconoce que no se acreditó la contratación y adquisición de tiempo en televisión al no obrar en autos contrato entre el candidato y la concesionaria o bien entre la concesionaria y alguno de los partidos políticos denunciados, de manera indebida impuso al ahora recurrente la sanción consistente en amonestación pública.

Destaca el Partido Verde Ecologista de México que, del contenido del *spot* no se advierte alusión alguna a los partidos políticos denunciados, por lo que no se les debió amonestar.

Agrega el partido político recurrente que la autoridad responsable consideró que la amonestación es una sanción adecuada en el caso, a fin de evitar que se repita la conducta objeto de denuncia; sin embargo, en su concepto fue incorrecta tal determinación, porque en el caso no hay conducta que se le pueda imputar al Partido Verde Ecologista de México, porque desconocía la existencia de la transmisión del *spot* objeto de denuncia por tanto no pudo solicitar la contratación ni deslindarse de tales actos, de manera idónea, eficaz y oportuna.

En distinto orden de ideas, aduce el recurrente que, dado que el municipio de Arandas, Jalisco, es uno en los que el ahora recurrente compitió en coalición flexible con el Partido Revolucionario Institucional y de acuerdo a la cláusula NOVENA del respectivo convenio de coalición, cada partido político debe responder en forma individual por las faltas de sus militantes, precandidatos, por tanto, como en el caso, Salvador López Hernández es militante y candidato de ese partido político a Presidente Municipal de Arandas, Jalisco, solo el Partido Revolucionario Institucional debe asumir las sanciones correspondientes.

Los conceptos de agravio son en parte **inoperantes** y en otra, **infundados**, por las siguientes razones:

1. Con relación a la contratación del *spot* objeto de denuncia, contrariamente a lo aducido por el partido político recurrente, la autoridad responsable no consideró como único argumento que en el caso no estaba acreditada la existencia del contrato e impuso la sanción consistente en amonestación pública, sino que con independencia de considerar que no existía un contrato entre la concesionaria y el candidato, o en su caso entre ésta y los partidos políticos, expuso las razones por las que sí existía la infracción.

Al efecto en la resolución controvertida se consideró que para acreditar la infracción se requiere que los concesionarios o permisionarios de televisión difundan propaganda que **favorezca** a un candidato o partido político, es decir, la autoridad responsable razonó que basta que se difunda en la televisión propaganda política o electoral, para tener por acreditada la infracción.

Por tanto si en el caso estaba acreditada la difusión del *spot* cuyo contenido específicos, es propaganda con fines político electorales que **favorecen** a un candidato en el contexto del actual procedimiento electoral, tal hecho implica un acceso indebido a la televisión por lo que el candidato se benefició con la transmisión al aparecer en televisión por una vía distinta a la constitucionalmente prevista, esto es, mediante el tiempo del Estado administrado exclusivamente por el Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior los conceptos de agravio aducidos por el partido político recurrente

resultan **inoperantes** dado que el recurrente solo alude a una parte de las consideraciones expuestas por la autoridad responsable y no controvierten los razonamientos fundamentales por los que la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, sostuvo consideraciones que se debía tener por acreditada la infracción objeto de denuncia al existir un beneficio al candidato a Presidente Municipal postulado por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el partido político recurrente para el Ayuntamiento de Arandas, Jalisco.

Al efecto esta Sala Superior considera importante destacar que si bien es cierto que en la resolución controvertida la Sala Regional Especializada emplea de manera indistinta las expresiones “**acceder**” y “**adquirir**”, relacionadas con la conducta objeto de denuncia, lo cierto es que la responsable, precisó con base en precedentes de esta Sala Superior, lo siguiente:

1. Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-234/2009 y su acumulado, se analizaron los términos “contratar o adquirir”, encontrando que:

“En la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y lenguaje técnico jurídico. La expresión “contratar” corresponde a este último y consiste en “el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones”.

El vocablo “adquirir” se utiliza preponderantemente en el lenguaje común con dos acepciones principales: llegar a tener cosas buenas o malas (hábitos, fama, honores etc.); y conseguir o lograr algo. Esta última connotación es la utilizada por la disposición constitucional “pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.”

2. En la sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-288/2015 se sostuvo que:

[...]

La connotación de la acción “adquirir” utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, ya que el mandato de la Ley Fundamental, impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Nacional Electoral, tal como se desprende del enunciado que alude a los “tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión”.

En cuanto a la adquisición (otra de las acciones prohibidas en la norma constitucional), esta Sala Superior también ha sostenido que los partidos políticos o candidatos no necesariamente deben realizar un acto de vinculación (conducta de acción) para configurar el ilícito, sino que tal adquisición es dable de producirse de una manera en que el sujeto que recibe la acción del agente no obra, coopera o realiza por sí conducta alguna; es decir, puede llevarse a cabo de manera pasiva.”

En este orden de ideas la Sala responsable concluyó que el vocablo adquirir aun cuando también tiene una connotación jurídica, se utiliza, predominantemente en el lenguaje común, con el significado de conseguir, lograr, hacer propio un derecho o cosa.

De tal forma, a juicio de esta Sala Superior, para el efecto de resolver el caso que se analiza, con independencia del lenguaje utilizado se debe entender que **adquirir** y **acceder**, tienen la misma connotación y consecuencia jurídica; por tanto, la inoperancia del concepto de agravio también resulta de que aun sin haber demostrado la existencia de un contrato para la difusión del *spot* objeto de denuncia, sí se demostró la adquisición de tiempo en televisión, fuera del que debe ser administrado exclusivamente por el Instituto Nacional Electoral.

2. En cuanto al argumento de que en el *spot* objeto de denuncia no se hace alusión a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a juicio de esta Sala Superior resulta **infundado**, porque el partido político recurrente parte de la premisa inexacta consistente en que para que fuera conforme a Derecho la imposición de la sanción se requería que se hiciera alusión a los partidos políticos integrantes de la Coalición flexible que postuló al entonces candidato a Presidente Municipal de Arandas, Jalisco.

En efecto, esta Sala Superior considera que tales conceptos de agravio son **infundados** porque el propio recurrente reconoce que la persona a quien la autoridad consideró como beneficiaria de la propaganda relacionada con el *spot* objeto de denuncia es militante y candidato del Partido Revolucionario Institucional, con el cual el ahora recurrente integró la coalición flexible que postuló al mencionado candidato de coalición.

Asimismo cabe destacar que aun cuando el recurrente aduzca que en el Convenio de Coalición se establece que cada partido responde por la conducta de sus militantes y candidatos, lo cierto es que ha sido criterio reiteradamente sostenido por esta Sala Superior, que un partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente están dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos.

Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Tal criterio fue sostenido en por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-018/2003, el cual dio origen a la tesis relevante XXXIV/2004, consultable a fojas mil seiscientos nueve a mil seiscientos once de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo II, cuyo rubro es, *PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.*

Así mismo, contrariamente a lo que pretende el recurrente, el fundamento jurídico para la sanción del partido político coaligado no descansa, de manera exclusiva y fundamental, en la mera suscripción de un convenio de coalición sino en la preceptiva legal que le impone una calidad de garante es decir, no

se trata de una responsabilidad directa e inmediata por la realización por sí de una conducta positiva o una acción, sino de una responsabilidad que deriva de una infracción directa a un deber de cuidado o de vigilancia que es impuesto a través de la ley. Tal criterio fue sustentado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-104/2011**.

Por otro lado, si bien el recurrente aduce que no le era imputable el deber de deslinde porque desconocía la conducta objeto de denuncia, por lo que, en su concepto la Sala Regional Especializada no debió amonestarlo, a juicio de esta Sala Superior tal concepto de agravio se considera **infundado** por las siguientes razones.

Si bien ha sido criterio de esta Sala Superior que las infracciones que cometan los miembros o personas relacionadas con las actividades de los partidos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación de los partidos políticos en su posición de garantes, también se ha considerado que ese deber tiene límites derivados del contexto en que se lleva a cabo la conducta por lo cual se deben valorar a través del principio de razonabilidad y objetividad.

Por tanto, respecto a responsabilidad por culpa in vigilando de los partidos es necesario que las circunstancias de los hechos en que se funda la irregularidad a fin de determinar si es razonablemente exigir a los partidos prevenir su realización o, en su caso, si la conducta ya se ha cometido, deslindarse o desvincularse de manera oportuna y eficaz, de manera que la exigencia de deslinde por conductas de terceros

no se traduzca en un deber de imposible cumplimiento por parte de los partidos políticos, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político.

De esta forma, para acreditar la responsabilidad de un partido por conductas de terceros, la autoridad administrativa debe motivar el incumplimiento a su deber de garante, considerando, entre otras cosas, la vinculación que existe entre las conductas ilícitas y los sujetos agentes con el partido político al que se le atribuye el incumplimiento de su deber de garante.

En este sentido, a juicio de este órgano judicial especializado, conforme a lo expuesto en la resolución controvertida, se considera que si existieron elementos para exigir al ahora recurrente el deslinde de la conducta objeto de denuncia porque la autoridad responsable consideró que:

1. El canal de televisión 55, en el cual se transmitió el *spot* objeto de denuncia, tiene cobertura en diversos municipios de Jalisco, *lo que amplía el acceso y el grado de penetración que dicho canal de televisión tiene en la audiencia de esas localidades, esto es, tal situación confirma el hecho de la masividad de la televisión restringida por lo que se justifica la verificación de este medio de comunicación para garantizar el cumplimiento de los principios democráticos.*

Tal afirmación se hizo con base en la publicación *“Estadísticas sobre disponibilidad y uso de tecnología de información y comunicación en los hogares, 2013”, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, conforme a la cual el 39.8 de los hogares en Jalisco, cuenta con el servicio de televisión de paga.*

2. La transmisión *ocurrió del trece al veinticinco de mayo del año en curso en el canal 55 de televisión restringida con cobertura, entre otros municipios, en Arandas, Jalisco.*

3. Al llevar a cabo una diligencia de inspección, el veintitrés de mayo del año en curso personal del Instituto *asentó que el spot denunciado se seguía transmitiendo en esa fecha, y, durante una hora apareció tres veces en la programación de dicho canal, por lo que su aparición era de manera constante.*

Consideraciones que reflejan el incumplimiento del deber de cuidado del partido político y hacen exigible el deber de deslinde por parte del partido político recurrente por ende el desconocimiento alegado no es idóneo para eximirlo de la responsabilidad por la que fue sancionado, de ahí lo infundado de sus conceptos de agravio.

En este sentido dado que los conceptos de agravio analizados son infundados e inoperantes, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE: personalmente al recurrente; por correo electrónico a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por estrados a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, 48 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con

los numerales 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO